



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 637-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados presentes y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 29 de julio de 2016 por **Israel Terrero Vólquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 091-0000928-2, domiciliado y residente en la avenida Duarte, Núm. 44, municipio de Oviedo, provincia Pedernales, en su calidad de Candidato a Diputado por la provincia Pedernales por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Aliados; quien tiene como abogado constituido y apoderado al **Dr. Arístides Enrique Duval Cuevas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0705885-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, suite 304, Ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

Contra: La **Junta Central Electoral (JCE)**, organización autónoma con personalidad jurídica de conformidad con la ley, con su sede principal ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; la cual estuvo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representada por los **Licdos. Amaury Uribe, Pedro Reyes Calderón** y el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente forzoso: El **Licdo. Manuel de Jesús Matos Hernandez**, cuyas generales no constan en el expediente; quien no estuvo presente ni representado en la audiencia.

Vistas: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 29 de julio 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por el **Licdo. Israel Terrero Vólquez**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que proceda de conformidad con el plazo acordado por la ley que rige la materia, a dictar Auto mediante el cual fije la hora y día en que ese tribunal celebrará la audiencia a los fines de conocer la acción constitucional de amparo cursada por conducto de la presente instancia. **SEGUNDO:** DECLARAR, buna y válida la presente acción constitucional de amparo, por haber sido interpuesta conforme la ley vigente. **TERCERO:** ORDENAR, a la agravante la aplicación del Acta Manual del Colegio 002, del Nivel Congresual Preferencial C-1, del municipio de Oviedo, provincia de Pedernales, conforme a lo dispuesto por la Resolución No. 69-2016 emitida por la Junta Central Electoral, donde establece que el acta manual prevalecerá sobre el acta electrónica. **CUARTO:** DECLARAR, nulo ilegítimo e inconstitucional, el Certificado de Elección y Proclamación d, expedida por la Junta Central Electoral, a favor del Licdo. Manuel de Jesús matos Hernandez, como Diputado al Congreso nacional por la provincia de Pedernales, y en consecuencia decretar la cancelación de dicho certificado y ordenar la emisión de un nuevo Certificado de Elección y Proclamación a nombre del impetrante y candidato ganador **Licdo. Israel Terrero Vólquez**. **QUINTO:** DECLARAR, que contra el impetrante se violaron los derechos fundamentales incoados, así como los artículos 8 y 9 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales y al principio de la ilegalidad e irretroactividad. **SEXTO:** DECLARAR, ejecutoria sobre minuta y sin prestación de fianza, la decisión a intervenir, no obstante la interposición de cualquier recurso que contra ella pueda interponerse, por tratarse de la violación de derechos fundamentales incluidos dentro del bloque de la constitucionalidad. **SEPTIMO:** CONDENAR, a los agraviantes al pago de un astreinte de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (**RD\$200,000.00**), por cada día de retardo e incumplimiento de la entrega, ordenando su distracción a favor la Fundación Ayuda Básica Alimentaria, Inc.”*

Resulta: Que el 29 de julio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 408/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 3 de agosto de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 3 de agosto de 2016 comparecieron el **Dr. Arístides Enrique Duval Cuevas**, en representación del **Licdo. Israel Terrero Vólquez**, parte accionante; el **Lic. Amaury Uribe**, por sí y los **Dres. Pedro Reyes Calderón y Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte accionada; mientras que el interviniente forzoso, **Licdo. Manuel de Jesús Matos Hernández**, no estuvo presente ni representado en la audiencia; procediendo las partes presentes a concluir de la siguiente manera:

La parte accionante: *“Solicitamos formalmente el desistimiento puro y simple de la acción constitucional de amparo interpuesta en contra de la Junta Central Electoral, introducida mediante instancia motivada de fecha 29 del mes de julio del año 2016”.*

La parte accionada Junta Central Electoral (JCE): *“La Junta Central Electoral acoge como bueno y válido el desistimiento presentado por la parte accionante y solicita el archivo definitivo del expediente”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 3 de agosto de 2016, la parte accionante, **Licdo. Israel Terrero Vólquez**, a través su abogado, desistió de la presente acción, alegando en síntesis lo siguiente: *“Solicitamos formalmente el desistimiento puro y simple de la acción constitucional de amparo interpuesta en contra de la Junta Central Electoral, introducida mediante instancia motivada de fecha 29 del mes de julio del año 2016”.* Que en ese sentido, la parte accionada, **Junta Central Electoral (JCE)**, a través de sus abogados, concluyó de la siguiente manera: *“La Junta Central Electoral acoge como bueno y válido el desistimiento presentado por la parte accionante y solicita el archivo definitivo del expediente”.*

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: a) el desistimiento de acción; b) el desistimiento de instancia; y, c) el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que conforme a lo señalado previamente, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: a) el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; b) el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; c) el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, como ocurre en el presente caso, el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Considerando: Que sobre el particular, es menester señalar que el interés constituye la motivación esencial que motoriza las acciones interpuestas por ante los Tribunales de la República en procura del restablecimiento de derechos, o en este caso, de derechos fundamentales, la cual es personal. Que por tanto, y en atención a ese carácter de personalidad del cual está revestido el interés, las partes pueden, cuando lo estimen necesario, desistir de sus pretensiones, lo que se traduce en una falta de interés en la continuación del procedimiento del cual se encuentra apoderado una jurisdicción, tal como ha ocurrido en el caso de la especie.

Considerando: Que más aún, el desistimiento, como uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no la renuncia de derecho; por tanto, el desistimiento es válido cuando una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el artículo 2, numeral 30 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, se define el desistimiento en la forma siguiente: *“Acción procesal mediante la cual la parte accionante, de forma voluntaria, renuncia a continuar con el proceso iniciado o el recurso interpuesto por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior”*.

Considerando: Que en igual sentido, en el artículo 37 del indicado Reglamento, se ha establecido en relación al desistimiento, lo siguiente: *“La parte accionante o sus representantes pueden desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación Electoral en el Exterior, así como renunciar o desistir del recurso interpuesto por ellas, sin perjudicar a los demás recurrentes. La instancia de desistimiento debe estar debidamente motivada y cumplir con los requisitos del artículo 26 del presente reglamento”*.

Considerando: Que en virtud de lo anterior procede que este Tribunal libre acta del desistimiento producido por el **Licdo. Israel Terrero Vólquez**, parte accionante, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: El Tribunal acoge el desistimiento presentado por la parte accionante, **Licdo. Israel Terrero Vólquez**, al cual le ha dado aquiescencia la parte accionada, **Junta Central Electoral**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(JCE). **Segundo:** Libra acta del desistimiento indicado en el ordinal anterior. **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-637-2016**, de fecha 3 de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General